



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C.

Doctor
FÉLIX KENNETH MÁRQUEZ SILVA
Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales
Manizales -Caldas

Ref.:	17001-33-33-001-2025-00159-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Accionados:	NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	Contestación de la demanda

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.413.796 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 237.123 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada, encontrándome dentro del término señalado por el artículo 172 C.P.A.C.A., concedido mediante auto de fecha 08 de julio de 2025, que fue notificado en la forma prevista por el artículo 199 C.P.A.C.A., el día 09 del mismo mes y año, hago presencia para **CONTESTAR** la demanda, solicitar el **DECRETO y PRÁCTICA** de medios de prueba y, en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que la Compañía Aseguradora demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal, en donde se le declaró como tercero civilmente responsable.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y EL SUPUESTO DETRIMENTO PATRIMONIAL”

SOBRE LOS HECHOS 1.1. A 1.4.: SON CIERTOS.

SOBRE LOS HECHOS 1.5. Y 1.6.: SON CIERTOS. De conformidad con lo expresado en el fallo con responsabilidad fiscal No. 299 del 13 de agosto de 2024, “El total debitado de manera engañosa ascendió a la suma de \$2.144.770.500, de los cuales, la entidad bancaria logró la recuperación de \$901.682.354,67, quedando un excedente usurpado de \$1.243.088.145, tal y como se evidencia en la tabla que se transcribe a continuación”¹:

Fraude 6/12/2018	497.220.000,00
Reversión del Fraude 6/12/2018	(298.670.000,00)
Subtotal Fraude 6/12/2018	198.550.000,00
Fraude 7/12/2018	899.415.000,00
Fraude 10/12/2018	1.046.805.500,00
Fraude Total	2.144.770.500,00
Devolución BanPopular 17/12/2018	(901.682.354,67)
Pendientes Devolución Fraude	1.243.088.145,33

2. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR BAJO LAS CUALES EL CONTRATO DE SEGURO NO PRESTÓ COBERTURA”

SOBRE EL HECHO 2.1.: ES CIERTO.

SOBRE EL HECHO 2.2.: NO ES UN HECHO. Es una referencia al contenido de la denuncia interpuesta por la Universidad de Caldas el 11 de diciembre de 2018; frente a su alcance, me atengo al contenido íntegro y literal del documento que la contenga.

SOBRE EL HECHO 2.3.: ES CIERTO. El fallo con responsabilidad fiscal objeto de reproche refiere que: “mediante oficios del 14 de diciembre de 2018 y el 30 de enero y 5 de febrero de 2019, el rector de la Institución de Educación Superior informó al BANCO POPULAR la situación presentada y solicitó, entre otras cosas,

¹ Cfr. pg 2 del citado acto administrativo.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

el reintegro de los \$1.243.088.145².

SOBRE EL HECHO 2.4.: NO UN HECHO. Es una referencia al contenido de las comunicaciones citadas en el numeral anterior, acompañadas de una afirmación privada y particular del señor apoderado demandante. Frente al alcance de dichos documentos, me atengo a sus contenidos íntegros y literales.

SOBRE EL HECHO 2.5.: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la Universidad tomó medidas para realizar el bloqueo de las cuentas y proceder a reversar las transacciones, de lo cual se recuperaron \$901.682.354,67.

NO ES CIERTO que solo haya quedado pendiente por recuperar la suma de \$145.123.146. Según lo probado en curso del PRF No. 2019-00735_2014, “el valor total de los recursos que no pudieron ser recuperados fue de \$1.243.088.145³”.

SOBRE LOS HECHOS 2.6. A 2.10.: ES CIERTO que existen los documentos referenciados, el fallo con responsabilidad fiscal demandado los recoge en el acápite denominado “7. RELACIÓN DE PRUEBAS”, sub acápite “7.1 ALLEGADAS CON EL OFICIO DE TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL”⁴. Sin embargo, frente al alcance de dichos documentos, me atengo a sus contenidos íntegros y literales.

3. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES NO. 1002489”

SOBRE LOS HECHOS 3.1. A 3.4.: NO ME CONSTAN. Tales afirmaciones no corresponden a ningún hecho materia de investigación, ni a ninguna actuación adelantada por la Contraloría General de la República. De considerarse relevantes por parte del Despacho de conocimiento, deberán ser probadas en curso de este medio de control.

SOBRE LOS HECHOS 3.5. Y 3.6.: ES CIERTO que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expidió, el 27 de marzo de 2019, la póliza de seguro de responsabilidad civil –directores y administradores servidores públicos No. 1002489; cuyo tomador fue la Universidad de Caldas; a favor de terceros afectados en el territorio nacional; por un valor asegurado de \$1.450.000.000; amparando, entre otras, la “Respon. por un juicio de Responsabilidad fiscal”; con vigencia: desde el 08-03-2019, hasta el 02-06-2020;

² Cfr. pg. 3 del citado acto administrativo.

³ Cfr. pg. 3 del fallo con responsabilidad fiscal No. 299 del 13 de agosto del 13 de agosto de 2024.

⁴ Cfr. pgs. 12 y ss del fallo con responsabilidad fiscal No. 299 del 13 de agosto del 13 de agosto de 2024.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

sin deducible; porcentaje de coaseguro: 50% para cada una de las dos aseguradoras.

SOBRE LOS HECHOS 3.7. Y 3.8.: NO SON HECHOS. Son presuntas referencias a las características especiales de la póliza antes citada. Frente al alcance y contenido del seguro, me atengo a su contenido íntegro y literal.

SOBRE EL HECHO 3.9.: ES CIERTO.

4. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. - 2019-00735_2014”

SOBRE EL HECHO 4.1.: ES CIERTO.

SOBRE EL HECHO 4.2.: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se precisa el radicado del oficio citado: 2019IE0046213 del 29 de mayo de 2019.

SOBRE LOS HECHOS 4.3. A 4.8.: SON CIERTOS.

SOBRE EL HECHO 4.9.: NO ES UN HECHO. Es una referencia a las consideraciones que la Contraloría General de la República plasmó en el fallo con responsabilidad fiscal No. 299 del 13 de agosto de 2024. Frente al alcance y contenido de dicho acto administrativo, me atengo a su contenido íntegro y literal.

SOBRE LOS HECHOS 4.10. A 4.12.: SON CIERTOS.

SOBRE EL HECHO 4.13.: NO ES UN HECHO. Es una referencia a los argumentos que la demandante planteó al momento de interponer el recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal demandado. Frente al alcance y contenido de dicho recurso, me atengo al contenido íntegro y literal del documento que lo contenga.

SOBRE EL HECHO 4.14.: ES CIERTO. Frente a dicho documento, mi procurada consideró: “...y la prueba documental denominada “Cuestionario de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos”, fue aportada el 12 de septiembre de 2024, mediante oficio con radicado 2024ER0204932, se presentó incluso con posterioridad a la notificación del fallo que fue el 3 de septiembre y a la presentación de los recursos de reposición y apelación que ocurrió el 6 de septiembre, por lo que, **es evidente que fue aportada de forma extemporánea, por fuera del periodo que permite aportar pruebas**”⁵ (negrillas por fuera del texto

⁵ Cfr. página 50 del auto No. 427 del 09 de octubre de 2024, “por el cual se resuelve recursos de reposición y se



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

original).

SOBRE EL HECHO 4.15.: ES CIERTO.

SOBRE EL HECHO 4.16.: NO ES UN HECHO. Es una referencia a las consideraciones que la Contraloría General de la República plasmó en auto No. 427 del 09 de octubre de 2024, *“por el cual se resuelve recursos de reposición y se concede los de apelación...”*. Frente al alcance y contenido de dicho acto administrativo, me atengo a su contenido íntegro y literal.

SOBRE LOS HECHOS 4.17. A 4.20.: SON CIERTOS.

SOBRE EL HECHO 4.21.: NO ES UN HECHO. Es una referencia a las consideraciones que la Contraloría General de la República plasmó en auto No. URF2 1581 del 15 de noviembre de 2024, *“por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación...”*. Frente al alcance y contenido de dicho acto administrativo, me atengo a su contenido íntegro y literal.

SOBRE LOS HECHOS 4.22. Y 4.23.: SON CIERTOS.

5. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. - 2019-00735_2014”

SOBRE LOS HECHOS 5.1. A 5.4.: SON CIERTOS.

III. RESPUESTA AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

La declaratoria de responsabilidad civil en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., está en el marco de la legalidad y fue suficientemente soportada a partir del material probatorio recaudado, en legal forma, por de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República. No existió vulneración alguna al debido proceso y siempre se le garantizó a la vinculada, dentro de la actuación administrativa, el ejercicio de sus derechos en materia probatoria, como reflejo de respeto a sus derechos de defensa y de todas las garantías procesales.

concede los de apelación...”.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Tal como consta en el expediente respectivo, además de que se les notificó en debida forma de todas las decisiones que así lo requerían, la ahora demandante tuvo pleno conocimiento de las diligencias realizadas y de todas las pruebas -favorables y desfavorables- practicadas, como lo establece la ley.

Se advierte que, las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00735_2014, que culminó con la declaratoria como tercero civilmente responsable en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., son el resultado de un cuidadoso y juicioso análisis del acervo probatorio arrimado al proceso. De allí que en el trámite surtido no se observa vicio alguno, pues obran los descargos y peticiones de pruebas de la interesada, así como la interposición de los recursos de reposición y apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal, los cuales fueron debidamente atendidos y resueltos; es decir que se le garantizó el debido proceso y, por consiguiente, el derecho de defensa.

En la presente contestación se demuestra cuál fue el presupuesto del inicio de la acción fiscal en el proceso ya citado, señalándole al Despacho de conocimiento que, efectivamente, se comprobó la existencia de un daño patrimonial al Estado que derivó en el fallo con responsabilidad fiscal demandado y que, los elementos de conducta y nexo de causalidad, fueron debidamente acreditados respecto de quienes fueron declarados como responsables fiscales. Es por estas razones, que también entorno a los elementos de la responsabilidad fiscal de "conducta" y "nexo", la actuación administrativa se reputa perfecta.

Dicho lo anterior, procederé a abordar el concepto de violación propuesto en la demanda por la parte interesada:

1. SOBRE LA SUPUESTA: "FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE: INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y NEXO DE CAUSALIDAD DE LA SEÑORA SONIA VALLEJO":

Señala la demandante, por intermedio de su apoderado de confianza, que: *"la conducta de la señora Sonia Vallejo...no debió ser reprochada a título de culpa grave, pues, las circunstancias que dieron origen al daño no fueron producto de un actuar negligente de esta. De esta forma, es claro que no fue analizado correctamente el elemento subjetivo, el cual conforma uno de los elementos de la responsabilidad fiscal a la luz de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000. (...) se encuentra que el phishing es una técnica de ciberdelincuencia mediante la cual, a través de engaños, los atacantes obtienen información personal y financiera de las víctimas, a través de una suplantación de enlaces o sitios web, haciendo que parezcan legítimos y confiables..."*.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto, me permito señalar que el cargo formulado no está llamado a prosperar. Lo anterior, por cuanto no resulta cierto que la Contraloría General de la República no haya analizado ni probado los elementos de conducta y nexo de causalidad frente a, en este caso, la señora SONIA VALLEJO RIVERA.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo expuesto por este Órgano de Control en los actos administrativos objeto de reproche, el hecho generador del daño *“lo constituye la sustracción de recursos de la cuenta de ahorros del Banco Popular número 220-280-30258-9, cuyo titular era la Universidad de Caldas, mediante transacciones electrónicas fraudulentas realizadas los días 6, 7 y 10 de diciembre de 2018 por un valor de \$2.144.770.500, de los cuales, la Entidad Bancaria logró la recuperación de \$901.682.354,67, quedando un excedente de \$1.243.088.145”* (pg. 3 del FRF No. 299 del 13 de agosto de 2024).

Ahora, está plenamente probado que la sustracción de los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 220-280-30258-9, con ocasión del fraude electrónico que sufrió la Universidad de Caldas, es atribuible a la descarga del programa informático malicioso, realizado, de manera descuidada e injustificada, por la señora SONIA VALLEJO RIVERA (Profesional Especializado y Tesorera de la nombrada Universidad) desde su equipo de cómputo, el día 05 de diciembre de 2018; hecho que permitió que delincuentes informáticos accedieran remotamente al usuario y contraseña de la citada, con los cuales, finalmente, lograron hacer las transacciones irregulares.

Lo anterior, sin seguir los protocolos de correos maliciosos dispuestos por la entidad educativa superior, pues, como bien lo acreditó dentro de su defensa en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00735_2014, aquella era consciente de que se encontraba expuesta de manera constante a recibir correos peligrosos que comprometieran la seguridad del equipo de cómputo, mismos que ella reportaba a su superior y a la oficina de sistemas de la universidad.

Adicionalmente, es de señalar que en el informe de apoyo técnico⁶, y su aclaración, decretado por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, el ingeniero de sistemas, señor EDWIN JAMES ARDILA VALENCIA, señaló que el correo malicioso contenía una alerta de que podía ser *“peligroso”* o *“contener un virus”*, así:

“En concordancia con el informe del investigador, a folios 265 y 266 del expediente del proceso, se evidencia que el día miércoles 5 de diciembre de 2018 a las 13:30 la cuenta de correo electrónico de la tesorería tesoreriaucaldas.edu.co recibió un

⁶ oficio con radicado Sigedoc No. 2022IE0015990 del 17 de febrero de 2022 ((185_20220217 2022ie0015990 informe de apoyo tecnico_prf2014_1).



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

mensaje de correo electrónico con asunto 'Notificación Judicial' proveniente de la cuenta notificacionescorreo.juzgado.gov.co el cual, no obstante, el mensaje del servidor de correo 'Este mensaje parece peligroso. Podría contener un virus o un enlace malintencionado. Evita descargar o abrir el archivo adjunto' (folio 266), fue abierto permitiendo que se descargara el archivo ejecutable que encontró el funcionario de policía judicial en su análisis.

(...)

Lo anterior permitió que, a través de la apertura del mensaje de correo electrónico "Notificación Judicial" recibido a través de la cuenta de correo electrónico de la tesorería el 5 de diciembre de 2018, un tercero accediera remotamente al equipo de cómputo en mención, tomara control total del mismo y pudiera realizar acciones con los mismos privilegios que el usuario local sin que este último se percatara, toda vez que el archivo malicioso descargado se ejecutaba cada vez que el equipo de cómputo se encendía"⁷. (negrillas por fuera del texto original).

Así pues, el actuar negligente de la señora VALLEJO RIVERA fue la causa eficiente y determinante para que se configurara el daño patrimonial investigado.

Ahora, sobre la culpa grave imputada a la señora SONIA VALLEJO, señaló la Contraloría General de la República en el fallo con responsabilidad fiscal No. 299 del 13 de agosto de 2024:

"Se desempeña como profesional especializado código 2028 grado 13, adscrita a la Oficina Financiera / Sección Tesorería, desde el 23 de mayo de 2005 y continuaba en el mismo cargo durante la época de los hechos, esto es el 6, 7 y 10 de diciembre de 2018, según el certificado 1728 de la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas.

(...)

En el marco de las anteriores funciones, la profesional universitaria SONIA IMELDA VALLEJO tenía bajo su responsabilidad el manejo de la cuenta de ahorros 220-280-30258-9 como usuario primario con el login bpsoimva, con Token serie - 2726538713AES C802, cuenta desde la cual fueron hurtados los recursos públicos objeto de esta investigación.

(...)

*De acuerdo con la normatividad anterior, **está demostrada la calidad de gestor fiscal** de la profesional especializada SONIA IMELDA VALLEJO.*

Ahora, si bien lo que ocurrió fue un fraude cibernético realizado por un tercero, este no se hubiera materializado sin la contribución efectiva del profesional especializado,

⁷ Texto tomado de las páginas 41 y 42 del auto No. URF2 1581 del 15 de noviembre de 2024.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

cuando ejecutó en su equipo de cómputo un archivo potencialmente malicioso, que fue la causa para que los estafadores pudieran acceder a su equipo y realizar las transacciones fraudulentas.

Según el informe -Laboratorio de informática Forense del subintendente JOSÉ LUIS CORTES AGUIRRE, perito de informática forense, dentro del proceso penal que en la Fiscalía se adelanta por los mismos hechos; el 5 de diciembre de 2018 a las 01:45:12 y 01:45:54, se vulneró la seguridad informática de la Universidad de Caldas, a través del equipo de cómputo asignado a la profesional especializada SONIA IMELDA VALLEJO, en el cual se ejecutaron dos archivos potencialmente peligrosos denominados 'Lma16t_OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL.zip' y 'Lma16t_OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL(1).zip', que contenían la aplicación 'OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL.exe' y los archivos ejecutables 'tmp6899.atr', 'krn.d11' y 'ntd2.dll'.

De acuerdo con el informe del investigador, el ejecutable principal del software malicioso es el archivo 'tmp6899.atr', descargado al equipo a través del archivo 'OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL.exe' y tiene como comportamientos peligrosos cargar o rescribir el ejecutable descargado y escribir a un archivo para ejecutarse cuando se inicie el sistema.

Esta información es revisada y ratificada en el informe de apoyo técnico y en la aclaración a las contradicciones de éste; presentado por el ingeniero de sistemas de la Gerencia Departamental Colegiad Caldas, Edwin James Ardila Valencia, que al respecto dice:

'(...) En concordancia con el informe del investigador, a folios 265 y 266 del expediente del proceso, se evidencia que el día miércoles 5 de diciembre de 2018 a las 13:30 la cuenta de correo electrónico de la tesorería tesoreriaucaldas.edu.co recibió un mensaje de correo electrónico con asunto "Notificación Judicial" proveniente de la cuenta notificacionescorreo.juzgado.gov.co el cual, no obstante, el mensaje del servidor de correo **'Este mensaje parece peligroso. Podría contener un virus o un enlace malintencionado. Evita descargar o abrir el archivo adjunto'** (folio 266), fue abierto permitiendo que se descargara el archivo ejecutable que encontró el funcionario de policía judicial en su análisis.

'(...) Lo anterior permitió que, a través de la apertura del mensaje de correo electrónico "Notificación Judicial" recibido a través de la cuenta de correo electrónico de la tesorería el 5 de diciembre de 2018, un tercero accediera remotamente al equipo de cómputo en mención, tomara control total del mismo y pudiera realizar acciones con los mismos privilegios que el usuario local sin que este último se percatara, toda vez que el archivo malicioso descargado se ejecutaba cada vez que el equipo de cómputo se encendía'.

Esta conducta imprudente de la funcionaria SONIA IMELDA VALLEJO, dada su formación como profesional en contaduría pública, con dos especializaciones, es constitutiva de culpa grave en los términos del artículo 63 del Código Civil, (...)



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En su versión libre del 22 de noviembre de 2019, expresa que antes del fraude, con frecuencia se presentaban situaciones anómalas con su equipo de lo cual informó siempre a su jefe inmediato y al personal de sistemas (...)

(...)

No obstante, para este Despacho, no es posible pasar por alto la conducta imprudente cometida el 5 de diciembre de 2018 por la señora SONIA IMELDA VALLEJO, al abrir un correo que advertía un riesgo para la seguridad del equipo, estos son correos que claramente no se deben abrir hasta que un profesional en sistemas decida lo contrario, sin embargo, el del 5 de diciembre se abrió (...)”⁸.

Por lo expuesto, es menester señalar que la conducta negligente de la señora SONIA VALLEJO RIVERA sí fue causa eficiente y determinante en la causación del daño al patrimonio público declarado dentro del PRF 2019-00735_2014; razón por la cual, le solicito al Despacho de conocimiento, de manera respetuosa, no acoger el cargo planteado.

2. SOBRE LA SUPUESTA: “FALSA MOTIVACIÓN. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EL HECHO DE QUE LA SEÑORA SONIA HUBIESE SIDO VÍCTIMA DE PHISHING NO GENERÓ EL DAÑO, PUES EL DAÑO OCURRIÓ POR UN ACTUAR DE UN TERCERO...”:

Señala la demandante, por intermedio de su apoderado de confianza, que: “El hecho de que la Señora Sonia hubiese sido víctima de phishing no generó el daño, pues el daño ocurrió por un actuar de un tercero que, al delinquir, accedió a la información financiera para obtener un enriquecimiento ilícito. (...) al momento de estudiar la conducta de la Señora Sonia, solamente dijo que el hecho que originó el daño se presentó con la descarga del programa informático malicioso”.

Al respecto, me permito señalar que el cargo propuesto en la demanda no tiene vocación de prosperidad. De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, se itera, la conducta imprudente y descuidada de la señora SONIA IMELDA VALLEJO es la causa determinante y eficiente en la ocurrencia del daño al patrimonio público declarado.

Ahora, de conformidad con los manuales de funciones remitidos mediante Oficio 3512 del 18 de marzo de 2019, por la Oficina de Gestión Humana de la

⁸ Cfr. pgs. 45 y ss del citado acto administrativo.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Universidad de Caldas, se avizora que la señora VALLEJO RIVERA, en calidad de tesorera de la Institución Educativa, tenía las siguientes responsabilidades:

- Manejo y custodia de los recursos públicos depositados en las cuentas bancarias de la Universidad (para el caso concreto, tenía bajo su responsabilidad el manejo de la cuenta de ahorros 220-280- 30258-9 como usuario primario, con el login bpsoimva, con Token serie - 2726538713AES C802, cuenta desde la cual fueron hurtados los recursos públicos objeto de esta investigación).
- Preparar y autorizar pagos mediante el sistema transaccional, bajo las políticas de control dual.
- Administrar y salvaguardar las credenciales de acceso y los dispositivos de seguridad (usuario y token/Digipass) asignados para operar las cuentas institucionales.
- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar usos indebidos del sistema financiero institucional.
- Responder por la integridad y disponibilidad de los recursos de la Universidad frente a terceros.

Que con su actuar negligente, la señora SONIA IMELDA VALLEJO, gestora fiscal de los recursos públicos que administraba, contribuyó, efectivamente, a que terceros (estafadores) accedieran a su equipo y realizaran las transacciones fraudulentas, así:

- Apertura imprudente del correo electrónico malicioso: La señora VALLEJO RIVERA abrió el mensaje de datos proveniente de una dirección fraudulenta ("notificacionescorreo.juzgado.gov.co"), descargando y ejecutando archivos que contenían el malware.
- Permitió la instalación de software malicioso: la ejecución de esos archivos habilitó el acceso remoto al equipo institucional de tesorería, lo cual fue la causa determinante y eficiente que permitió la preparación y transmisión de archivos de pago fraudulentos.
- Uso de sus credenciales oficiales en las transacciones: las bitácoras del Banco Popular evidenciaron que los archivos de pago fraudulentos fueron



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

preparados y tramitados con su usuario y autenticados con el token (Digipass) que le había sido asignado.

- Incumplimiento del control dual: aunque el sistema requería que una persona preparara y otra autorizara, en las tres transacciones fraudulentas se registró el flujo con un solo usuario (el de tesorería), lo que evidenció desatención a los protocolos de control.
- Omisión en la custodia del dispositivo de seguridad (token): el Digipass era de uso primario de la Tesorera, y solo ella podía generar y digitar el código OTP de autenticación. El hecho de que dichas claves se usaran para validar los pagos fraudulentos demuestra que no se protegió adecuadamente el dispositivo ni las credenciales⁹.

Bajo las anteriores circunstancias, el fallo con responsabilidad demandado concluyó que la conducta de la señora SONIA VALLEJO fue gravemente culposa, porque:

- Desatendió su deber de diligencia mínima en la custodia de las credenciales de acceso y el token.
- Actuó con imprudencia al ejecutar un archivo malicioso en un equipo institucional destinado al manejo de recursos públicos.
- Incumplió el protocolo de control dual en la preparación y aprobación de transferencias.

Este argumento fue objeto de pronunciamiento por parte de mi procurada, al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la aquí demandante:

“Respecto de estos argumentos, considera el Despacho que no le asiste razón al apelante en relación con que no era posible extraer que el actuar de la señora Vallejo Rivera había sido gravemente culposos, ello se controvierte con el deber de máximo cuidado debía procurar al momento de ejercer sus funciones como tesorera de la Universidad de Caldas, sobre todo tratándose del manejo de las cuentas en las que se encontraban depositados los recursos públicos.

⁹ En la ampliación del Informe Técnico, se expuso: “...ATH verificó la bitácora del sistema Digipass, el cual registra los ingresos y utilización de usuarios, e informa: “que las transacciones presentaron un comportamiento normal, validación exitosa de la OTP del Token serie - 2726538713AES C802 el cual este asignado al usuario primario Sonia Imelda Vallejo, identificada con la C. C. 30.308.865, (Tesorera de la Universidad de Caldas), por lo tanto se informa que el ingreso no se estaba realizando con un número de cédula distinto a los autorizados por la Universidad de Caldas”.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Su condición de profesional especializada demandaba un deber de cuidado superior en relación con las medidas de seguridad que debía adoptar al ser la responsable de recaudar, distribuir los recursos y pagar las deudas y compromisos mediante órdenes de pago, de giro, cartas de crédito, nóminas y demás instrumentos legales que afectaran los recursos de la Universidad, entre ellos el manejo de la cuenta de ahorros 220-280- 30258- 9 como usuario primario con el login bpsoimva, con Token serie - 2726538713AES C802, por ello su condición de gestora fiscal.

Es claro para este Despacho que el fraude cibernético no habría sido posible llevarlo a cabo sin la contribución de la señora Vallejo Rivera cuando de manera descuidada permitió que se descargara un correo malicioso en su equipo de cómputo que vulneró la seguridad informática de la universidad del cual se ejecutaron dos archivos peligrosos denominados "Lma16t_OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL.zip" y "Lma16t_OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL(1).zip", que contenían la aplicación "OFICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL.exe" y los archivos ejecutables "tmp6899.atr", "krn.d11" y "ntd2.dll". Ello fue demostrado en el proceso penal por un perito forense.

Reafirma su comportamiento descuidado y carente de sentido común cuando es la propia declarada responsable fiscal quien en su versión libre expresó que antes de fraude con frecuencia se presentaban situaciones anómalas con su equipo, el cual era informado a su jefe inmediato y personal de sistemas, sin embargo, para el caso del correo malicioso en cuestión no dio parte a sus superiores y decidió abrirlo aun cuando este advertía un riesgo para la seguridad del equipo.

Sobre el análisis de la conducta de la señora Vallejo Rivera que esgrime el apelante no se encontraba probado que esta ejecutó el archivo que contenía el malware y por ende no era la causante del daño, ni se configuraba un nexo de causalidad entre la conducta y el daño probado.

Sobre estos argumentos itera este Despacho que los archivos peligrosos fueron ejecutados en el computador de su defendida por lo tanto era responsable de su cuidado y protección de acuerdo con las políticas de seguridad de la información, su manejo era personal e intransferible, así como el de su usuario y contraseña de modo que no es aceptable pregonar que se desconocían los peligros potenciales que se tiene frente a las tecnologías de la información cuando estas son depositarias del manejo de recursos públicos mediante transacciones remotas o electrónicas, por lo que se evidencia un actuar imprudente y descuidado haciéndola responsable de la pérdida de dineros asignados bajo su custodia que le atribuyen su condición de ser gestora fiscal tal como lo estableció la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional quien manifestó: (...) ¹⁰

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, de manera respetuosa, no acoger el cargo planteado por la demandante.

¹⁰ Auto No. URF2 1581 del 15 de noviembre de 2024.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. DE LA SUPUESTA: “FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE. INEXISTENCIA DE COBERTURA TOTAL DE LA PÓLIZA...”

Señala la demandante, por intermedio de su apoderado de confianza, que: “los hechos que ocurrieron entre el 5 y el 10 de diciembre de 2018 tenían la virtualidad de generar un reclamo, no existe cobertura en la medida en que sucedieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Póliza. (...) Así las cosas, se pregunta lo siguiente ¿Cómo pudo pasar por alto el Ente de Control que, los hechos que potencialmente pudiesen dar lugar a un reclamo fuesen conocidos por el asegurado antes de la suscripción del contrato de seguro? Resulta a todas luces evidente que el hecho generador ya era conocido por la Universidad y, por ende, no debió siquiera afectarse la Póliza, pues la misma carecía de uno de los elementos esenciales del contrato de seguros: el riesgo asegurable”

Al respecto, me permito señalar que el cargo no está llamado a prosperar. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. La póliza de seguro de responsabilidad civil –directores y administradores servidores públicos, No. 1002489, tiene las siguientes características esenciales:
 - Expedida el 27 de marzo de 2019.
 - Tomador: Universidad de Caldas.
 - Asegurado: Universidad de Caldas.
 - Beneficiario: terceros afectados -territorio nacional.
 - Amparos: “DIRECTORES Y ADM. SERVIDORES PUBLICOS-PERJUICIOS A TERCE 1,450,000,000.00”; “MUERTE, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA 1,450,000,000.00”, “GASTOS DE DEFENSA 750,000,000.00”; “RESPON. POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 1,450,000,000.000.00”; “CAUCION JUDICIAL 140,000,000,00”.
 - Es una póliza expedida bajo la modalidad/sistema de cobertura “**claims made**” o por reclamación.
2. Según su clausulado, la citada póliza tuvo una vigencia dentro del periodo comprendido entre: el 08 de marzo de 2019 al 02 de junio de 2020.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. Según la hoja anexa No. 6, la citada póliza tiene un “**PERIODO DE RETROACTIVIDAD**: 31 DE MARZO DE 2007. SE CUBREN HECHOS OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA PARA ESTA PÓLIZA”. (subraya y negrillas por fuera del texto original).
4. Frente a la reclamación, según la hoja anexa No. 6, la citada póliza dispone: “EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE PÓLIZA ES POR LA NOTIFICACIÓN A LOS ASEGURADOS, DE INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y/O PROCESOS NOTIFICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO.
5. Los hechos generadores del daño patrimonial ocurrieron los días: 6, 7 y 10 de diciembre de 2018, esto, dentro del periodo de retroactividad dispuesto en el clausulado de la póliza
6. La reclamación fue realizada por la Contraloría General de la República durante la vigencia de la póliza. La Gerencia Departamental Colegiada de Caldas profirió el auto de apertura del PRF No. 20199-00735_2014, el 08 de agosto de 2019; vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos (cobijados con la citada póliza), a: JOSÉ FERNANDO OLARTE OSORIO (Vicerrector Administrativo de la Universidad de Caldas), SONIA IMELDA VALLEJO RIVERA (Profesional Especializado, Tesorera de la Universidad de Caldas), ORLANDO TABARES LLANO (Pagador de la Universidad de Caldas).

Así pues, como quiera que no es cierto que no exista cobertura de la póliza frente a los hechos investigados, solicito al Despacho, de manera respetuosa, despachar desfavorablemente el cargo propuesto en la demanda.

4. SOBRE LA SUPUESTA: “FALSA MOTIVACIÓN. EXCLUSIÓN: EL PRESENTE RECLAMO ESTÁ RELACIONADO CON EL RIESGO CUBIERTO POR UN SEGURO DE DAÑO”

Señala la demandante, por intermedio de su apoderado de confianza, que: “De acuerdo con el clausula (sic) de la Póliza, la Universidad de Caldas y mi representada acordaron la siguiente exclusión: (...) ‘F. EXCLUSIÓN DE RECLAMOS POR EVENTOS GENERADOS A CONSECUENCIA DE RIESGOS ASEGURABLES BAJO LOS SEGUROS DE DAÑOS (...)’”; en ese sentido, indica, “...la Contraloría erró al condenar a mi representada en la medida en que, libremente, y con la aquiescencia de la Universidad de Caldas, determinó que no asumir ningún reclamo relacionado con un riesgo que esté amparado en virtud de un contrato



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

de seguro de daños, tal como lo es Póliza de Manejo Global de la Compañía Aseguradora Allianz".

Al respecto, me permito señalar que el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Para desvirtuar el cargo se expondrán las razones expuestas por el operador fiscal en curso de la actuación administrativa:

1. Si miramos la exclusión del literal "F)" de la póliza, lo que se excluye como reclamación es un detrimento patrimonial causado por los asegurados *"como consecuencia de las pérdidas o daños que sufran los BIENES asegurables de la entidad y cuyos riesgos son objeto de aseguramiento bajo seguros de daños"*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños se clasifican en: reales y patrimoniales; los seguros de daños reales, protegen los riesgos sobre bienes muebles e inmuebles; los seguros de daños patrimoniales, son seguros de responsabilidad y protegen un patrimonio en abstracto, no bienes específicos.

La exclusión a la que hace referencia el apoderado de la demandante, se refiere a pérdidas de los bienes materiales (muebles o inmuebles) asegurables de la entidad, en ese contexto debe entenderse. En el asunto bajo estudio, no se ha causado, ni fue objeto de investigación, ningún detrimento a bienes materiales (muebles o inmuebles) de la entidad por parte de los asegurados.

La póliza de manejo global No. 022365804 expedida por ALLIANZ S.A., no es un seguro de daños reales pues no está asegurando los bienes materiales de la entidad; dicha póliza, es un seguro de responsabilidad al igual que la póliza No. 1002489 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (en coaseguro con AXA COLPATRIA).

2. En el auto que resolvió sobre el recurso de apelación presentado por, entre otros, la ahora convocante (ver pgs. 24-65), se destacó que la Póliza Directores y Administradores Servidores Públicos No. 1002489, cubre el riesgo denominado: *"Juicios con responsabilidad fiscal"*; y que, *"la interpretación que realiza el apoderado de la aseguradora sobre dicha exclusión, implican la desnaturalización de la póliza, la cual se torna en inocua, configurándose la inclusión de una cláusula abusiva. (...) tal interpretación expuesta por el apoderado de la compañía de seguros de acogerse dejaría a la universidad sin la protección de los actos cometidos"*



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

por sus funcionarios ante eventuales procesos fiscales en los que se demuestre un detrimento patrimonial contemplado en el numeral 8.1. objeto del seguro incluido en la póliza desnaturalizando la misma dado que excluiría cualquier reclamación que se hiciera de frente a la misma".

3. Finalmente, es de advertir que, si bien la compañía se seguros ALLIANZ S.A. en desarrollo de proceso, aun sin conocer las resultas del mismo, procedió al pago del valor asegurado de parte del daño probado ante la reclamación hecha por la Universidad, ese pago no correspondió al monto total del daño al patrimonio público (como lo reconoce la misma demandante en el acápite de hechos). Debían resarcirse aún \$765.843.145 de los de \$1.243.088.145.

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, de manera respetuosa, no acoger el cargo planteado por la demandante.

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO:

Teniendo en cuenta que, del análisis anteriormente realizado, se desprende que el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00735_2014 fue adelantado en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia, con el respeto de las garantías y derechos de la demandante, y ante la clara sustentación de que no le asiste razón a la misma respecto a los cargo señalados, me permito indicar la imposibilidad de acoger las pretensiones de la demanda de la presente acción por inexistencia del derecho pretendido.

2. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y POR INEXISTENCIA DE DERECHO A RESTABLECER

Para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, debe existir certeza de la configuración de las causales que así lo determinen. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

"Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En este caso, no hay evidencia alguna de causal que conlleve a la nulidad de los actos administrativos acusados.

V. PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente, solicito al Despacho denegar las súplicas de la demanda, al considerar que los actos administrativos objetos de reproche, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00735_2014, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, observándose a plenitud el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS

Con el fin de demostrar que no hay razón alguna jurídico –legal para acoger las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito se reconozca y tenga como prueba, la copia digital de la totalidad de actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 501:

LINK → [PRF 2019-00735_2014](#)

Por políticas internas de seguridad de la Entidad, dicha carpeta no puede compartirse de manera abierta, por lo cual, se autorizó el acceso a los siguientes correos electrónicos: **i]** del Despacho de conocimiento: juz01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ii]** de la demandante y de su apoderado: notificaciones@gha.com.co; **iii]** de la ANDJE: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; **iv]** Del Ministerio público: procjudadm180@procuraduria.gov.co

Si el Despacho requiere autorización de un correo electrónico distinto, solicito que se me comunique.

VII. ANEXOS

1. Poder
2. Anexos del poder
3. Constancia de otorgamiento del poder especial
4. Lo mencionado en el acápite de pruebas



Proceso rad.: 17001-33-33-001-2025-00159-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en carrera 69 No. 44-35, Edificio Paralelo 26, piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C.. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

El correo en donde se atenderán las audiencias virtuales dispuestas por el Despacho, si hay lugar a ello: luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co

Del Señor Juez,

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.: 1.015.413.796 de Bogotá

T.P.: 237.123 del C.S. de la J.